

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHAÑE.**

### **Artículo 1.-**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local a tenor de las competencias reconocidas en el artículo 25.2.d) de esta Ley.

Es objeto de esta Ordenanza la regulación del uso y la utilización de la red de caminos y vías rurales de dominio público municipal de este Término Municipal y de aquellos otros que en el futuro puedan ser transferidos a esta Administración Municipal, con el objeto de conservar la red de caminos, estableciendo una normativa que se adecue a su uso y posibilite la sanción por las actuaciones contrarias al buen uso de aquellos.

### **Artículo 2.-**

El Ayuntamiento de Chañe aprobará un inventario de caminos rurales por parte de la Corporación, con expresión de los datos más relevantes de los mismos, nombre por el que fuera conocido, límites, longitud, anchura, etc. Que se complementará con la documentación gráfica (planos generales o fotografías) necesaria para su correcta identificación.

### **Artículo 3.-**

Son caminos de dominio público los caminos de titularidad y competencia municipal, que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal. Los caminos se clasifican en principales, caminos secundarios, carriles y sendas cuyas mediciones se determinan de acuerdo con los Planos del Acuerdo de Concentración Parcelaria del año 1998, así como con las interpretaciones que del mismo realice el Servicio competente de la Junta de Castilla de Castilla y León, siendo sus resoluciones, contestaciones y demás comunicaciones validas a todos los efectos.

Los caminos que coincidan con vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para los mismos y el ancho que se les marca en esta ordenanza se considerará como mínimo.

### **Artículo 4.-**

La finalidad de los caminos públicos es el tránsito seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las prerrogativas que le corresponden en relación con sus bienes en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

### **Artículo 5.-**

Las calzadas de los caminos rurales de dominio público no se podrán arar, interceptar, proceder a cultivos, ni ser objeto de cualquier clase de vertido, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Todos los vecinos están obligados a respetar el estado de los caminos y vías rurales, y en su caso a usarlos de forma adecuada.

Queda prohibido el arrastre directo sobre los caminos de maderas, arados y otros objetos que puedan dañar el firme del mismo.

### **Artículo 6.-**

Toda modificación o alteración realizada en los caminos incluidos en esta ordenanza, precisará de autorización por el Ayuntamiento previo informe municipal.

Los accesos desde los caminos de dominio público a fincas particulares deberán realizarse previa autorización municipal que determinara las condiciones en que dicho acceso ha de realizarse, mediante la instalación de tubos de 40 a 60 cm para que transcurra el agua, debiendo el solicitante depositar fianza previa, siendo el coste de la realización de las obras de acceso a cargo del propietario.

El Ayuntamiento podrá modificar o alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente.

#### **Artículo 7.-**

Queda prohibido abrir zanjias que corten el camino, sin la debida autorización del Ayuntamiento, previa obtención de licencia municipal y depósitos de la fianza correspondiente en garantía de la reposición de las cosas a su estado de buen uso.

Queda prohibido colocar o depositar en los caminos amontonamiento de materiales, tierras y otros objetos que dificulten el tránsito.

Los aspersores de riego que estén colocados junto a los caminos deberán estar a media vuelta o llevarán una pantalla protectora que impida la caída de agua a los caminos.

#### **Artículo 8.-**

Las plantaciones de árboles y cultivos leñosos que linden con caminos de dominio público municipal se realizarán a dos metros del arcén del camino, a fin de evitar roturaciones del camino a la hora de pasar con los arados entre la planta y el camino.

Tampoco se podrán construir cerca de los caminos pozos, cloacas, depósitos de material corrosivo o molesto o cualesquiera otra instalación que razonablemente pueda suponer un peligro añadido a los usos propios de la vía.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de estas deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal.

El tránsito ganadero por los caminos se realizará exclusivamente por el firme de la calzada del camino.

#### **Artículo 9.-**

El Ayuntamiento asumirá el mantenimiento de los caminos municipales con cargo al presupuesto municipal ordinario, o a subvenciones de otros Entes Públicos.

La vigilancia de los caminos rurales será responsabilidad del Ayuntamiento de Chañe, así como asegurar la conservación de los caminos y proteger su integridad.

También el colectivo de la comunidad debe poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier trasgresión de estas ordenanzas.

#### **Artículo 10.-**

El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de dominio público y los particulares, cuyos límites apareciesen imprecisos o sobre los que existieran indicios de usurpación.

#### **Artículo 11.-**

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización, que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencias o sin ajustarse a las condiciones de la concedida, el procedimiento será el prescrito en la legislación urbanística, todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se le incoe por infracción a esta ordenanza o de la legislación aplicable.

## **Régimen Sancionador.**

### **Artículo 12.-**

1.- Son infracciones muy graves:

- a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en los caminos.
- c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los caminos.
- d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.

2.- Son infracciones graves:

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.
- b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.
- c) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de carácter provisional en los caminos rurales.
- d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza.
- e) Haber sido sancionado por la comisión de dos infracciones leves en un período de seis meses.

3.- Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.
- c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

4. El procedimiento sancionador de las infracciones será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

5. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. A dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pudiera recaer, salvo que, en ambos casos, dicha competencia hubiese sido delegada en el Pleno.

6. Las infracciones consumadas a que se refiere esta Ordenanza se sancionarán, previa instrucción de expediente sancionador, mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves con multa de 60,00.- € hasta 1.000,00.- €
- b) Las infracciones graves con multa de 1.001,00 hasta 3.000,00.- €
- c) Las infracciones muy graves con multa de 3.001,00 hasta 6.000,00.- €

7. Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad, ornato público y seguridad de las personas y las cosas.
- b) La gravedad y naturaleza del daño o perjuicio producido, a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o espacio público.
- c) La posibilidad de reparación o restauración del camino al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.
- d) El beneficio derivado de la infracción para el responsable de la misma.

8. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres años en el caso de infracciones muy graves, a los dos años en el caso de las infracciones graves y a los seis meses en el caso de las infracciones leves.

9. El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por faltas muy graves será de tres años, por faltas graves será de dos años y por faltas leves será de un año, contado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza al resolución que la imponga.

10. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

11. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por actos propios sino también por los de aquellas personas y animales por los que deba responder en los términos previstos en el Código Civil.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

#### **Disposiciones adicionales.**

**1ª.-** Se faculta a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores normas y, en lo que haya menester, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y convenientes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fueren procedentes.

**2ª.-** La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

**3ª.-** En el caso de que confluyan caminos municipales previstos en esta Ordenanza, con vías pecuarias o cordeles que discurren por el Término Municipal de Chañe, en estas confluencias no será de aplicación esta Ordenanza sino lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias y demás disposiciones dictadas por la Administración competente.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza entrara en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, además deberá transcurrir el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.